

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4004/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo de la Judicatura

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta a mi petición de información me causó agravio, en virtud de que con la misma se violentó en mi perjuicio el principio de congruencia. Ello es así, dado que si bien es cierto me proporcionó la dirección electrónica para poder consultar la Sentencia de Segunda Instancia (donde sí puede ser descargada), lo cierto es que no me fue proporcionada la versión pública de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **4004/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4004/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280222000717**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 01 uno de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 008592.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4004/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3784/2022**, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía, a la parte recurrente.

6. Se reciben informe y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, los días 10 diez y 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de septiembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/julio/2022
Concluye término para interposición:	05/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información consistía en:

“Le solicito la versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, así como de la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia dictada dentro de dicho juicio.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, manifestando de manera medular lo siguiente:

Se informa que lo solicitado se encuentra publicado en la página Web Oficial de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, www.cjj.gob.mx, en el apartado **Transparencia**, en el artículo 11, fracción X (Nueva plataforma de búsqueda de sentencias). Posteriores al Acuerdo General 06/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa. O en los siguientes links para su consulta directa, http://sentencias.cjj.gob.mx/#/list_sentences y/o <http://cjj.judicaturajalisco.net/ART35FRACX.php>

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

“La respuesta a mi petición de información me causo agravio, en virtud de que con la misma se violentó en mi perjuicio el principio de congruencia. Ello es así, dado que si bien es cierto me proporcionó la dirección electrónica para poder consultar la Sentencia de Segunda Instancia (donde sí puede ser descargada), lo cierto es que no me fue proporcionada la versión pública de la Sentencia Definitiva de Primera

Instancia, dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, sin que exista justificación constitucional para ello.” (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de ley, manifestó medularmente lo siguiente:

“...
Una vez analizado lo manifestado por el recurrente, se le informa que NO LE ASISTE RAZÓN, pues su agravio no tiene que ver con la respuesta otorgada por este Consejo, pues de lo plasmado en el oficio 1390/2022, no se desprende en ningún momento que se le otorga la dirección electrónica donde puede consultar la sentencia de la segunda instancia, como lo señala, ello por ser competencia de otro sujeto obligado, como en su momento se le informó, remitiendo lo correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y caso contrario a como lo refiere, la sentencia definitiva en versión pública de la Primera Instancia, correspondiente al Juzgado Civil con sede en Cihuatlán, si está a su consulta al ingresar a las ligas proporcionadas, en donde al incluir en el apartado de búsqueda los datos del Juzgado y expediente, le arroja la liga de la sentencia cargada...” (SIC)

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado parcialmente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente en que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relacionada a la sentencia de primera instancia, sin embargo el mismo refiere que dicha información fue proporcionada, poniendo a disposición una liga electrónica para acceder a ella, ahora bien, en su informe de ley amplió su respuesta inicial, remitiendo la liga nuevamente y proporcionando paso a paso como acceder a dicha información a través de capturas de pantalla, ahora bien, al verificar dicha liga, se obtuvo la sentencia solicitada, tal y como se advierte a continuación:

Publicación de sentencias

Número de expediente: 06/2018
 Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL E...
 Materia: Todos
 Acción o delito: Todos
 Año en que se dictó: Ej. 2022

Búsqueda de sentencias cargadas entra las fechas:
 Fecha de inicio: dd/mm/aaaa
 Fecha de fin: dd/mm/aaaa

Búsqueda de sentencias que se dictaron entra las fechas:
 Fecha de inicio: dd/mm/aaaa
 Fecha de fin: dd/mm/aaaa

[Buscar Sentencias](#)

de búsqueda

Juzgado	Fecha en que se dictó	Año en que se dictó	Tipo de sentencia	Fecha de carga	Acciones
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN CIHUATLÁN, JALISCO	11/12/2018	2018	Definitiva	27/06/2022 11:13 AM	Ver en línea

1

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
VIGÉSIMO NOVENO PARTIDO JUDICIAL CON
RESIDENCIA EN CIHUATLÁN, JALISCO.
SENTENCIA DEFINITIVA
Expediente No. 6/2018**



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cihuatlán, Jalisco, a 11 once de diciembre del
año 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O S: Para resolver en Sentencia Definitiva los autos del juicio CIVIL SUMARIO a instancia de **[No.1] ELIMINADO el Nombre de actor [97]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el Nombre de demandado [98]**, expediente **6/2018**, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Vigésimo Noveno Partido Judicial con residencia en Cihuatlán, Jalisco, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho compareció **[No.3] ELIMINADO el Nombre**

Por otro lado, refirió que respecto a la sentencia de segunda instancia se realizó la canalización correspondiente con la Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismo que es competente en atender a lo solicitado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4004/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 21 VIENTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
KMMR/CCN